



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 21420
21 de diciembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021²

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 628 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20181000002686 del 19 de julio de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002406 del 14 de marzo de 2019 y 0047 del 08 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51³ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** con el Código **OPEC 48567** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 22 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 12117, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 48567, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa*”, integrada entre otros por los elegibles **Alba Catalina Cabrera Carranza** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.041.388**, quien **ocupó la posición No. 02**, y **Gustavo Alberto Vallejo Ángel** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.694.567** quien **ocupó la posición No. 03**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los aspirantes citados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 401 del 21 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los mencionados elegibles, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 48567** ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁴ fue comunicado a los mencionados elegibles el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veinticinco (25) de abril y el seis (06) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual, la elegible **ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, el elegible **GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ANGEL** no allegó escrito de defensa.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (26) de abril del 2022.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, respecto de dos (2) elegible, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12117 del 22 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	53041388	ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA
3	98694567	GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles, el 10 de octubre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 11 al 25 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Adriana Molina Bayona, Presidente de la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, el día 11 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 12 al 26 de octubre de 2022.

La Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE221603 del 21 de octubre de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana así:

“(…)

III. PRETENSIONES

- 3.1. *REVOCAR En todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN No 15772 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, respecto de dos (2) elegible, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*
- 3.2. *Como consecuencia de la anterior decisión AUTORIZAR la exclusión de Lista de Elegibles conformada través de la Resolución No. 12117 del 22 de noviembre de 2021, Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a los ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.041.388 y GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 98.694.567, quienes ocuparon las posición No. 2 No. 3 de la lista de elegibles respectivamente.*

(…)

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 628 de 2018 - Sector Defensa, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No. 20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Que en desarrollo del proceso N° 628 de 2018, contenido en el acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expidió la Resolución No. 48567, "Por la cual se

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA Código 3-1, Grado 8 identificado con el Código OPEC No. 48567, PROCESO DE SELECCIÓN No. 628 DE 2018 - DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.

TERCERO: Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) modificado por los Acuerdos No. 20191000002406 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y No. 20211000000476 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20053, el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión a los elegibles ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.041.388 y GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 98.694.567; quienes ocuparon las posiciones N° 2 y N° 3 de la Lista de elegibles respectivamente, de la OPEC identificada con el Número 48567:

"(...) "Que una vez revisados los soportes documentales (certificaciones laborales), cargadas previamente por el aspirante(a) ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA identificado con la CC 53041388 en la plataforma SIMO 4.0, Se logró identificar que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada y certificada por Globo Petrol SAS es como auxiliar de archivo y la Certificación aportada por Prosperidad Social es como Técnico administrativo ,por tanto no cumple con la experiencia profesional relacionada solicitada en la OPEC , de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.3 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así como los establecidos en el acuerdo N° CNSC 20181000002686 del 19 -07 de 2018 para el empleo PROFESIONAL DE DEFENSA - Código OPEC 48567"

"Que una vez revisados los soportes documentales (certificaciones laborales), cargadas previamente por el aspirante(a) Gustavo Alberto Vallejo Angel identificado con la CC 98694567 en la plataforma SIMO 4.0, Se logró identificar que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPECy de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.1.1.1.3.3 y 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 (...)

CUARTO: Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000002686 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 401 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 48567 ofertado en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 objeto de la Convocatoria del Sector Defensa. El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el día veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por cada aspirante, otorgándole a cada uno de los inscritos, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día veintiuno (21) de abril, hasta el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; asimismo, fue publicado en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Estando en el término señalado, los elegibles ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 53.041.388 y GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.694.567; quienes ocuparon las posiciones N° 2 y N° 3, ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejándose constancia que el elegible GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL. no presentó escrito de reposición.

QUINTO: Estando en el termino señalado, la elegible ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA, en el ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción presentó las siguientes consideraciones:

5.1 CONSIDERACIONES DE LA ELEGIBLE ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA

De igual forma es de aclarar que la convocatoria a la cual participe, caso específico "Defensa Civil Colombiana" está regulada por la Ley 1033 de 2006 que estableció el régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ley No. 091 de 2007, y No. 092 de 2007 desarrolló las facultades previstas en la Ley 1033 de 2006 y reglamentó las disposiciones referidas, y a través del decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa". se dan las reglamentaciones generales del personal no uniformado determinando las competencias y requisitos generales con la nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos públicos de las entidades que conforman el sector defensa.

Es por esta razón que como insumo para mi fundamentación se recuerdan las siguientes certificaciones, las cuales fueron adjuntadas en el sistema de información SIMO al momento de la inscripción:

Formación Tecnológica: SENA-Tecnólogo en Administración Documental.

Formación Profesional: Ciencia de la información y la Documentación, Bibliotecología y Archivística

Tarjeta Profesional No: 446 del Colegio Colombiano de Archivistas

Con relación a las funciones del cargo Cloblo Petrol S.A.S y Prosperidad Social ambas están relacionadas con las funciones de la Defensa Civil Colombiana.

.Experiencia Globo Petrol S.A.S. como auxillar de archivo por 4 años, 4 meses

5.2 CONSIDERACIONES DEL ELEGIBLE GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ANGEL.

NO ALLEGÓ ESCRITO DE DEFENSA

SEXTO: Que con ocasión a los argumentos presentados por la elegible ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Resolución RESOLUCIÓN N° 15772 del 6 de octubre de 2022 "Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles. presentadas por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa", resolviendo No Excluir a los elegibles que ocupan las posiciones 2 y 3 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12117 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el Proceso de Selección No. 628 de 2018, al considerar que:

6.1 DE LA ASPIRANTE ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA,

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
48567	2	Alba Catalina Cabrera Carranza
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada y certificada por Globo Petrol SAS es como auxiliar de archivo y la Certificación aportada por Prosperidad Social es como Técnico administrativo ,por tanto no cumple con la experiencia profesional relacionada solicitada en la OPEC”, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:		
Frente al requisito de experiencia:		
Una vez revisados los documentos aportados por parte de la elegible, se evidenció que allegó:		
- Título de profesional en ciencias de la información y la documentación bibliotecología y archivística expedido por la Universidad del Quindío, con fecha de 14 de marzo de 2016. - Certificado laboral expedido por la empresa Globo Petrol S.A.S., el cual hace constar que la señora Alba Catalina Cabrera Carranza, laboró en la misma desempeñando el cargo de auxiliar de archivo, desde 05 de agosto de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2017.		

CERTIFICADO APORTADO POR LA ASPIRANTE	FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES DE LA OPEC	ANALISIS TÉCNICO
Auxiliar de archivo Inicio: 05/08/2014 Fin: 14/12/2017 Sin embargo, solo se tendrá en cuenta como experiencia profesional relacionada el tiempo laborado partir de la fecha de la expedición del título profesional. Siendo así 14 de marzo de 2016 a 14 de diciembre de 2017, para un total de 1 año y 9 meses.	-Llevar un control de los documentos recibidos y prestados de las distintas áreas -Verificar que todos los documentos queden archivados de forma correcta, según método más acorde y adecuado a la compañía -Controlar y mantener el orden de los documentos de la compañía -Mantener archivos actualizados y de soporte -Encargarse de las fotocopias que el área contable amerite	1. Supervisar y coordinar el protocolo de atención de los ciudadanos que se dirigen a la ventanilla de correspondencia por canal presencial y telefónico; controlar el acceso de visitantes y el manejo del conmutador PBX. 2. Administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de registro y correspondencia para dar cumplimiento oportuno al proceso interno y externo de Gestión Documental. 3. Organizar, clasificar y mantener actualizado el archivo de los documentos pertenecientes a la oficina, de acuerdo a las normas establecidas.	Se valida el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por la OPEC, toda vez que la aportada por la elegible se relaciona con la solicitada por el empleo en la medida que las actividades desarrolladas están destinadas al control, y al manejo de la gestión documental.

Es menester resaltar que el proposito del empleo 48567 es "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes al grupo de orientación cludadana y gestión documental"yel título aportado por la elegible es Ciencias de la información y la documentación, bibliotecologia y archivística, por lo que es factible determinar que el título profesional que ostenta la elegible está directamente relacionado con la dependencia de empleo, la cual es el grupo de orientación ciudadana y gestión documental de la subdirección administrativa y financiera. Así mismo, cabe resaltar que se logró acreditar la relación entre las funciones desempeñadas y con lo indicado en el propósito y funciones del empleo.

Precisado lo anterior,en lo que respecta a la verificación del cumplimiento del requisito de experiencia, la concursante aportó documento idóneo para acreditarlo, y una vez hecho el análisis correspondiente, se pudo determinar que las fahores desempeñadas en el cargo se asimilar a las que el empleo requiere, motivo por el cual se determina el cumplimiento de este requisito. Asf las cosas, el requisito minimo de experiencia se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante certificación laboral. Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA cuenta con el requisito de experiencia requerido, es viable concluir que CUMPLE con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo con OPEC No. 48567, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud de exciusión promovida por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

6.2 DEL ASPIRANTE GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ANGEL

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia aportada no guarda ninguna relación con el empleo en la OPEC", procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Frente al requisito de experiencia: Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible, se evidenció que allegó:

- Certificado laboral expedido por la empresa Crupo Gestor Empresarial., el cual hace constar que el señor Gustavo Alberto Vallejo Angel, laboró en la misma desempeñando el cargo de Profesional de apoyo, desde 04 de julio de 2016 hasta el 28 de marzo de 2018.

CERTIFICADO APORTADO POR EL ASPIRANTE	FUNCIONES CERTIFICADAS	FUNCIONES DE LA OPEC	ANALISIS TÉCNICO
Profesional de apoyo. Inicio: 04/07/2016 (Se contabiliza desde 21/11/2016 – fecha Resolución No. 0974 -RETHUS) Fin: 28/03/2018 Total, tiempo experiencia profesional relacionada: 1 año, 4 meses y 7 días.	Responder por el archivo específico del área. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos Tramitar los asuntos y documentos que se soliciten, conforme a métodos, procesos y procedimientos establecidos. Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones que deban adoptarse para logro los objetivos y metas de la dependencia, Dar buen uso de los documentos a su cargo y responder por aquellos que le sean asignados para el debido cumplimiento de sus funciones.	2. Administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de registro y correspondencia para dar cumplimiento oportuno al proceso interno y externo de Gestión Documental. 3. Organizar, clasificar y mantener actualizado el archivo de los documentos pertenecientes a la oficina, de acuerdo a las normas establecidas. 5. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.	Se valida el requisito de experiencia profesional relacionada requerido por la OPEC, toda vez que la aportada por el elegible se relaciona con la solicitada por el empleo en la medida que las actividades desarrolladas están destinadas al control, y manejo de la gestión documental.

"Así las cosas, el requisito mínimo de experiencia se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante certificación laboral. Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible GUSTAVOALBERTOVALLEJO ANGEL cuenta con el requisito de experiencia requerido, es viable concluir que CUMPLE con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo con OPEC No. 48567, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005"

SÉPTIMO: Que en atención a la negativa de la exclusión de los elegibles elegibles que ocuparon las posiciones 2 y 3 respectivamente contenida en la Resolución No. 12117 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana procede a interponer el recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN N° 15772 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), "Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa" en atención a las siguientes consideraciones

V. CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES JURIDICAS DEL RECURSO

Verificados los argumentos señalados por la Comision Nacional del Servicio Civil - CNSC, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la OPEC No 48567 y a su cumplimiento, así como los argumentos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución 15772 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde se indica que los elegibles acreditan la experiencia requerida, la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana presenta las siguientes consideraciones y precisiones

(...)

Que se procedió a verificar nuevamente las certificaciones laborales aportadas previamente por los elegibles ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA y GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL; quienes ocuparon las posiciones No 2 y N° 3 de la lista de elegibles respectivamente, de la OPEC identificada con el número 48567, identificando que NO cumplen con el tiempo mínimo requerido de catorce (14) meses de experiencia profesional relaconada, contenida en el articulo 2.2.1.1.1.3.3 del Deccreto Ley 1070 de 2015 y que las aportadas no guardan relación directa a las exigidas en la OPEC N° 48567 debiéndose EXCLUIR a los elegibles de la segunda y

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

tercera posición de la Resolución No. 12117 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa.

2. Que el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015°, dispone que:

“(…) ARTICULO 2.2.1.1.4.1. Equivalencias entre Estudio y Experiencia. Los requisitos de que trata la presente Sección no podrán ser aumentados o disminuidos”

3. Que por lo anterior se debe aplicar en estricto sentido la norma, por tratarse de una norma especial del Sector Defensa en materia de Administración de Personal de Servidores Públicos que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa, sus entidades adscritas y vinculadas, como lo es la Defensa Civil Colombiana, disposición esta que es una ley de orden público y de estricto cumplimiento, criterios legales a los cuales se debe acoger el elegible, así como el comité evaluador o quien haga sus veces en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Que la Corte constitucional mediante Sentencias de unificación SU 913 de 2009 y SU 446 de 2011 indicó: *“(…) no resulta ... ni discriminatorio ni razonable que en los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera como la experiencia de funciones iguales o similares sea valorada... factor que sumado con los otros debe permitir escoger a quien de conformidad con el artículo 125 constitucional, este mejor y más calificado para cumplir con la respectiva función. La experiencia no se puede despreciar y como tal el contacto y conocimiento de la función debe ser enjuiciado y ponderado por la respectiva entidad (...) la Convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración, administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guíen el proceso los participantes en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento”*

5. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE en todas sus partes el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 15772 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 628 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”, y se AUTORICE la exclusión de Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12117 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Proceso de Selección No. 628 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, de los elegibles ALBA CATALINA CABRERA CARRANZA y GUSTAVO ALBERTO VALLEJO ÁNGEL, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 53.041.388 y 98.694.567, quienes ocuparán las posiciones 2° y 3° de la lista de elegibles respectivamente.”*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, los elegibles y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 628 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, este se sustenta en los mismos argumentos expuestos por el cuerpo colegiado en la solicitud de exclusión, los cuales fueron desvirtuados por la CNSC y se centran en señalar que las certificaciones de experiencia laboral aportadas por los elegibles Alba Catalina Cabrera Carranza y Gustavo Alberto Vallejo Ángel, no corresponden a experiencia profesional relacionada. Así mismo, plantea un argumento adicional en relación con que los elegibles no cumplen el tiempo mínimo requerido de catorce (14) meses.

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 8, identificado con el código OPEC 48567.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 48567, así:

Propósito: participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes al grupo de orientación ciudadana y gestión documental.

Funciones

1. Supervisar y coordinar el protocolo de atención de los ciudadanos que se dirigen a la ventanilla de correspondencia por canal presencial y telefónico; controlar el acceso de visitantes y el manejo del conmutador PBX.
2. Administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de registro y correspondencia para dar cumplimiento oportuno al proceso interno y externo de Gestión Documental.
3. Organizar, clasificar y mantener actualizado el archivo de los documentos pertenecientes a la oficina, de acuerdo a las normas establecidas.
4. Controlar la consulta y préstamo de los expedientes del archivo central para facilitar el acceso a la información que requieran las Direcciones Seccionales y Oficinas de la Defensa Civil Colombiana en los departamentos de Amazonas, Arauca, Putumayo y San Andrés.
5. Proyectar respuesta y suministrar la información que se requiera para la atención oportuna y de calidad a los requerimientos de los ciudadanos, clientes o usuarios internos y externos, de acuerdo con las competencias de su cargo.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza del empleo.

Estudio: Título de formación profesional en disciplina académica de Núcleo Básico del Conocimiento del conocimiento en: Derecho; Arquitectura, Contaduría Pública; Administración de empresas, Administración del Medio Ambiente, Administración en Finanzas y Negocios internacionales,

⁵ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Administración Financiera, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración Pública; Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Civil. Ciencias políticas y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Sistemas, Sistemas de información-bibliotecología y archivística; Economía; Biología, Gestión del riesgo de desastres, salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo, Comunicación Social, Geografía - Historia, Ciencias Militares.

Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada, o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

4.1. Aclaraciones preliminares

- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento de requisito de estudio por parte de los elegibles Alba Catalina Cabrera Carranza y Gustavo Alberto Vallejo Ángel.
- Es necesario aclarar que no fue aplicada ninguna equivalencia establecida en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015, tal como se constata a continuación:

Alba Catalina Cabrera Carranza

Certificado laboral expedido por la empresa Globo Petrol S.A.S., el cual hace constar que la señora Alba Catalina Cabrera Carranza, laboró en la misma empresa, desempeñando el cargo de auxiliar de archivo, desde 05 de agosto de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2017.

El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, solo es posible validar desde 14/3/2016 hasta 13/5/2017, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional. Por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Gustavo Alberto Vallejo Ángel:

Certificado laboral expedido por la empresa Grupo Gestor Empresarial., el cual hace constar que el señor Gustavo Alberto Vallejo Ángel, laboró en la misma desempeñando el cargo de Profesional de apoyo, desde 04 de julio de 2016 hasta el 28 de marzo de 2018.

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia se valida desde 21/11/2016 hasta 20/01/2018, por cuanto posee experiencia anterior la obtención de la tarjeta profesional. acreditando 14 meses de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar que si bien el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015 contempla diferentes equivalencias entre estudio y experiencia, ninguna fue aplicada en el análisis efectuado a los elegible relacionados con antelación, siendo verificado el cumplimiento de catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada.

4.2. Estudio del caso de la señora Alba Catalina Cabrera Carranza

Es necesario reiterar que la Comisión de Personal no expuso el por qué considera que la certificación laboral aportada por la elegible y valorada no cumple para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, máxime que la CNSC efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo No. 15772 de 06 de octubre del 2022, sin embargo, se procede a efectuar la siguiente precisión:

La certificación laboral valorada para el cumplimiento de requisito mínimo correspondió a la Certificación expedida por la empresa Globo Petrol S.A.S., la cual hace constar que la señora Alba Catalina Cabrera Carranza, laboró allí desempeñando el cargo de auxiliar de archivo, desde 05 de agosto de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2017, pero sólo se tiene en cuenta del 14 de marzo de 2016 a 14 de diciembre de 2017, para un total de 1 año y 9 meses, tiempo a partir de la fecha de la expedición del título profesional.

Ahora bien, para determinar si la experiencia acreditada corresponde a profesional relacionada, debe tenerse en cuenta que frente a la conceptualización de la **Experiencia profesional**, el artículo 13° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de “la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”, así mismo, se entiende por **Experiencia Relacionada**, “la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”. (Negrilla fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

Como se puede observar, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” *Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, se tiene que de las funciones certificadas por parte de la Aspirante las cuáles se reseñan a continuación:

- Llevar un control de los documentos recibidos y prestados de las distintas áreas.
- Verificar que todos los documentos queden archivados de forma correcta, según método más acorde y adecuado a la compañía.
- Controlar y mantener el orden de los documentos de la compañía.
- Mantener archivos actualizados y de soporte.
- Encargarse de las fotocopias que el área contable amerite.
- Brindar apoyo con la organización de soportes al área de facturación.
- Mantener y solicitar las actualizaciones correspondientes a procedimientos y formatos aplicables.
- Levantar y mantener tablas de retención documental de la compañía.

Son acciones y funciones relacionadas con la gestión documental la cual a su vez es el conjunto de procedimientos encaminados a la administración de documentos y que encuentran una relación inequívoca con las siguientes funciones ofertadas en el empleo objeto de estudio:

- Administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de registro y correspondencia para dar cumplimiento oportuno al proceso interno y externo de Gestión Documental.
- Organizar, clasificar y mantener actualizado el archivo de los documentos pertenecientes a la oficina, de acuerdo a las normas establecidas.
- Controlar la consulta y préstamo de los expedientes del archivo central para facilitar el acceso a la información que requieran las Direcciones Seccionales y Oficinas de la Defensa Civil Colombiana en los departamentos de Amazonas, Arauca, Putumayo y San Andrés.

Así las cosas, de la comparación de la funciones citadas anteriormente, resulta procedente inferir que la aspirante en el marco del empleo certificado, ejecutó actividades que guardan relación con las funciones del empleo convocado, que adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a *“Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes al grupo de orientación ciudadana y gestión documental.”*, pues el desempeño de dichas funciones comportó el ejercicio de **gestión de documentos en sus diferentes etapas y estadios**.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con el propósito del empleo convocado y al menos una de las funciones acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

De lo anteriormente expuesto, se corrobora que la elegible acredita con su certificación que ha desempeñado funciones donde se requiere el manejo y la gestión de documentos, siendo equiparable a las funciones del empleo código **OPEC 48567**, en donde se requiere entre otras funciones la organización, clasificación y actualización del archivo de documentos y la gestión documental, por lo tanto se infiere razonablemente que está capacitada intrínsecamente para su cumplimiento, por cuanto, al tener el conocimiento relacionado se encaja exactamente en el concepto de experiencia profesional relacionada, siendo clave recordar, que las funciones deben ser similares no iguales.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente respecto a “*NO cumplen con el tiempo mínimo requerido de catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada*”, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime un argumento diferente y adicional al planteado en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso del elegible involucrado y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 401 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 15772 de 06 de octubre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el Recurso de Reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de excusión inicialmente presentada. No obstante, se procederá a efectuar el análisis:

TIEMPO ACREDITADO POR LA ELEGIBLE	TIEMPO EXIGIDO POR LA OPEC
Fecha de Inicio: 14 de marzo de 2016 Fecha de egreso: 14 de diciembre de 2017 Total: 1 año y 9 meses, tiempo a partir de la fecha de la expedición del título profesional. De lo cual se valoró en la etapa de requisitos mínimos del 14 de marzo de 2016 a 13 de mayo de 2017.	Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada, o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

Luego de tener por valida la certificación laboral aportada por la elegible, se precisa que el tiempo acreditado es suficiente para dar por cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo **OPEC 48567**.

4.3. Estudio de Caso del señor Gustavo Alberto Vallejo Ángel

Es necesario reiterar que la Comisión de Personal no expuso el por qué considera que la certificación laboral aportada por el elegible y valorada no cumple para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, máxime que la CNSC efectuó un análisis detallado y comparativo en el Acto Administrativo Resolución No.15772 de 06 de octubre del 2022, sin embargo, se procede a efectuar la siguiente precisión:

La certificación laboral valorada para el cumplimiento de requisito mínimo correspondió al Certificado laboral expedido por la empresa Grupo Gestor Empresarial, el cual hace constar que el señor Gustavo Alberto Vallejo Ángel, laboró en la misma desempeñando el cargo de Profesional de apoyo, desde 04 de julio de 2016 hasta el 28 de marzo de 2018.

Del análisis de las funciones estipuladas en la certificación consistentes en “*Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad , Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos, Tramitar los asuntos y documentos que se soliciten, conforme a métodos, procesos y procedimientos establecidos, dar buen uso de los documentos a su cargo y responder por aquellos que le sean asignados para el debido cumplimiento de sus funciones*”, se evidencian los elementos esenciales de la gestión documental que se encuentran similares al empleo ofertado y objeto de estudio pues entre sus funciones se requiere:

- **Administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de registro y correspondencia para dar cumplimiento oportuno al proceso interno y externo de Gestión Documental.**
- **Organizar, clasificar y mantener actualizado el archivo de los documentos pertenecientes a la oficina, de acuerdo con las normas establecidas.**
- **Controlar la consulta y préstamo de los expedientes del archivo central para facilitar el acceso a la información que requieran las Direcciones Seccionales y Oficinas de la Defensa Civil Colombiana en los departamentos de Amazonas, Arauca, Putumayo y San Andrés.**

Así las cosas, de la comparación de la funciones citadas anteriormente, resulta procedente inferir que el aspirante en el marco del empleo certificado, ejecutó actividades que guardan relación con las funciones del empleo convocado, que adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a “*Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de los planes y programas operativos y administrativos que pertenecen a la dependencia correspondiente, con el fin de cumplir la misión y funciones institucionales en referencia a los procesos correspondientes al grupo de orientación ciudadana y gestión documental.*”, pues el desempeño de dichas funciones comportó el ejercicio de **gestión de documentos en sus diferentes etapas**.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con el propósito del empleo convocado y al menos una de las funciones acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

De lo anteriormente expuesto, se corrobora que el elegible acredita con su certificación que ha desempeñado funciones donde se requiere el manejo y la gestión de documentos, siendo equiparable a las funciones del empleo código **OPEC 48567**, en donde se requiere entre otras funciones la organización, clasificación y actualización del archivo de documentos y la gestión documental, por lo tanto se infiere razonablemente que está capacitado intrínsecamente para su cumplimiento, por cuanto, al tener el conocimiento relacionado se encaja exactamente en el concepto de experiencia profesional relacionada, siendo clave recordar, que las funciones deben ser similares no iguales.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente respecto a “*NO cumplen con el tiempo mínimo requerido de catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada*”, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime un argumentos diferente y adicional al planteado en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso del elegible involucrado y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 401 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 15772 de 06 de octubre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el Recurso de Reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de excusión inicialmente presentada. No obstante, se procederá a efectuar el análisis:

TIEMPO ACREDITADO POR EL ELEGIBLE	TIEMPO EXIGIDO POR LA OPEC
Fecha de Inicio: 21 de noviembre de 2016 Fecha de egreso: 28 de marzo de 2018 Total: 1 año, 4 meses y 7 días. De lo cual se valoró en la etapa de requisitos mínimos del 21 de noviembre de 2016 el 20 de enero de 2018.	Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada, o lo contemplado para este efecto en el 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015.

Luego de tener por válida la certificación laboral aportada por el elegible, se precisa que el tiempo acreditado es suficiente para dar por cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo 48567.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 48567**, del Proceso de Selección No. 628 de 2018 a los aspirantes **Alba Catalina Cabrera Carranza** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.041.388**, quien **ocupó la posición No. 02**, y **Gustavo Alberto Vallejo Ángel** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.694.567** quien **ocupó la posición No. 03**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles, que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	53.041.388	Alba Catalina Cabrera Carranza
3	98.694.567	Gustavo Alberto Vallejo Ángel

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, a la doctora **Adriana Molina Bayona**, a las direcciones electrónicas: adriana.molina@defensacivil.gov.co y notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **Agustín Ardila Ayala**, Jefe Grupo de Gestión de Talento Humano, de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, a los correos electrónicos: agustin.ardila@defensacivil.gov.co y talentohumano@defensacivil.gov.co

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Defensa Civil Colombiana, en contra de la Resolución No. 15772 de 06 de octubre del 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 401 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 628 de 2018 – Sector Defensa”

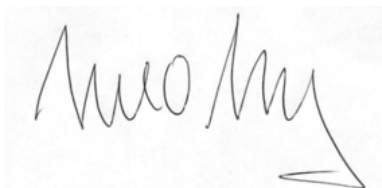
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles **Alba Catalina Cabrera Carranza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.041.388 y **Gustavo Alberto Vallejo Ángel**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.694.567, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Rubén Ostos Álvarez / Catalina Sogamoso.